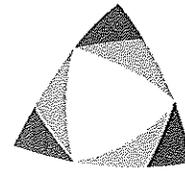


Nº 7941



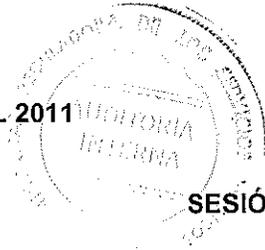
**sutel**  
SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

**CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 023-2011**

**A LAS NUEVE HORAS DEL 30 DE MARZO DEL 2011**

**SAN JOSÉ, COSTA RICA**



**SESIÓN ORDINARIA VEINTITRÉS**

Acta de la sesión ordinaria celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en la sala de sesiones de la Superintendencia de Telecomunicaciones a las nueve horas del treinta de marzo del dos mil once. Preside la señora Maryleana Méndez Jiménez. Asiste don Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez y don George Miley Rojas.

Participa el señor Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones y la señora Mercedes Valle Pacheco, funcionaria.

**ARTICULO 1  
APROBACION DEL ORDEN DEL DIA**

La señora Maryleana Méndez Jiménez somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo el orden del día. Se traslada el conocimiento del punto 16 del orden día, para después del análisis del punto 12.

Después de analizado el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

**ACUERDO 001-023-2011**

Aprobar el orden del día, conforme al siguiente detalle:

**Orden del día**

1. Aprobación del orden del día.
2. Apertura del procedimiento.

EXPEDIENTE N°	SOLICITANTE	MOTIVO	RESPONSABLE
SUTEL-AU-324-2010	Pamela Zúñiga Coto	Plan Kolbi	Guillermo Muñoz Rojas
SUTEL-AU-261-2010	Pablo Brizuela Calvo	Plan Kolbi	Guillermo Muñoz Rojas

3. Archivo de Queja:

EXPEDIENTE N°	SOLICITANTE	MOTIVO	RESPONSABLE
SUTEL AU-140-2010	Carmen Mendoza González	Conciliación Kolbi	Guillermo Muñoz Rojas
SUTEL AU-149-2010	Marcos Villegas Sánchez	Conciliación Kolbi	Guillermo Muñoz Rojas
SUTEL AU-141-2010	Alejandro Morales García	Conciliación Kolbi	Guillermo Muñoz Rojas
SUTEL AU-158-2010	Nuria Patricia Solano Rocha	Conciliación Kolbi	Guillermo Muñoz Rojas



4. Informe final de órgano director caso Carlos Alberto Meza Tamayo, por inconformidad con servicios internet móvil. Expediente SUTEL AU-078-2009  
\*Guillermo Muñoz Rojas
5. Propuesta de acuerdo para aprobar las contrataciones de suscripciones con un cargo adicional a la SUTEL del impuesto de renta de personas domiciliadas en el extranjero por rentas generadas de los servicios de suscripción de fuente costarricense.  
\*Mercedes Valle.
6. Solicitud del Instituto Tecnológico de Costa Rica para que SUTEL auspicie actividad educativa organizada por la asociación de estudiantes, como parte de estrategia de comunicación y divulgación.  
\*Alonso De la O Vargas.
7. Solicitud de patrocinio y participación en el evento que realizará ANDINA LINK.
8. Vacaciones de Semana Santa.
9. Procedimiento de compra de bienes y servicios.
10. Nombramiento de las plazas de Director General de Mercados y FONATEL.



REPETICION DE EXAMEN1-LEGALIDAD

11. Informe relacionado con la supuesta falta de información requerida para la determinación de los precios mayoristas de las redes de telecomunicaciones.  
\*Mario Campos Ramírez.
12. Informe de calidad.  
\*Glenn Fallas Fallas



499-SUTEL-2011  
Consejo SUTEL - Info

13. Criterio vinculado con el Factor de Ajuste de Calidad (tarifas TDMA).  
\*Glenn Fallas Fallas y Freddy Artavía Estrada



consulta artículos  
133 y 137 Reg. Calidad

14. Metodología de postes.

No 7944  
30 DE MARZO DEL 2011



 INFORME TÉCNICO  
 Resolución CRC  
 Respuestas a comentarios "Revisión" SOBRE EL USO DE Po modifica metodología

15. Propuesta de resolución para la fijación del canon del espectro 2011.  
\*Walther Herrera Cantillo.

16. Presentación de Informe Técnico-Jurídico en relación con la solicitud de autorización presentada por LT Conexiones, S.A. , expediente SUTEL OT-149-2010.  
\*Marcela Santos Castro.

  
523-SUTEL-2011 LT  
Conexiones (Informe)

17. Aclaración de la medida cautelar dictada en la audiencia celebrada el 9 de abril de 2010 y traslado de documentos a la CNFL.  
\*Marcela Santos Castro.

  
RCS-xxx-2011  
Aclaración Medida y C

18. Enlaces de microondas solicitados por Telefónica.  
\*Esteban González Guillén.

  
xxx-SUTEL-2011  
MINAET enlaces micrc

19. Análisis de información sobre coubicación suministrada por la Compañía Costa Rica Internet Servicio Provider, S. A. (Crisp). Expediente SUTEL-OT-002-2011.  
\*Glenn Fallas Fallas y Laura Molina Montoya

  
XXX-SUTEL-11  
REVISION INFORMAC

20. Solicitud de Virtualis, S. A. para que se declare confidencialidad del contrato comercial con el Instituto Costarricense de Electricidad.

21. Asuntos Varios.

## ARTICULO 2 APERTURA DEL PROCEDIMIENTO



La señora Maryleana Méndez Jiménez somete a consideración de los señores miembros del Consejo la apertura de los procedimientos administrativos que se indican.

Ingresa a la sala de sesiones el señor Guillermo Muñoz Rojas a quien la señora Méndez cede el uso de la palabra, para que brinde una explicación referente a que ambas aperturas son relacionadas con problemas Kolbi y que no se pudo conciliar con los afectados, por tratarse de teléfonos Samsung, por lo que no se les reconoce la garantía por parte del Instituto Costarricense de Electricidad.

De inmediato se produce un intercambio de opiniones sobre el particular.

Suficientemente analizado el asunto objeto de este artículo y atendidas las consultas planteadas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

1. Pamela Zúñiga Coto.

#### **ACUERDO 002-023-2011**

- I. Iniciar un procedimiento administrativo ordinario con base en los términos de la Ley General de la Administración Pública, en los artículos 47 y 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y con base en los antecedentes que constan en el expediente SUTEL-AU-324-2010.
- II. Proceder con la averiguación de la verdad real de los hechos objeto del reclamo presentado por la señora Pamela Zúñiga Coto, contra el Instituto Costarricense de Electricidad por los problemas presentados con el Plan Kolbi.
- III. Nombrar a los funcionarios Guillermo Muñoz Rojas, cédula de identidad 1-570-053 y a Freddy Artavia Estrada, cédula de identidad 1-1022-0342, como órgano director para que conjunta o individualmente tramiten el desarrollo del procedimiento administrativo por el reclamo presentado por la señora Pamela Zúñiga Coto, contra el Instituto Costarricense de Electricidad, con el fin de averiguar la verdad real de los hechos denunciados, otorgue y vigile el respeto al debido proceso y otorgue el derecho de defensa a la empresa investigada, para lo cual tendrán todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.
- IV. Señalar que el nombramiento del órgano director no puede reputarse como el inicio formal del procedimiento administrativo, ya que este es un acto interno sin efectos en la esfera de los administrados, consecuentemente no resulta necesario su notificación previa. No obstante, el órgano nombrado deberá continuar la tramitación del procedimiento y proceder con la intimación de cargos.
- V. Remitir copia del presente acuerdo al expediente SUTEL-AU-324-2010.

#### **ACUERDO FIRME.**

2. Pablo Brizuela Calvo.

#### **ACUERDO 003-023-2011**

- I. Iniciar un procedimiento administrativo ordinario con base en los términos de la Ley General de la Administración Pública, en los artículos 47 y 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y con base en los antecedentes que constan en el expediente SUTEL-AU-261-2010.

Nº 7946  
30 DE MARZO DEL 2011



- II. Proceder con la averiguación de la verdad real de los hechos objeto del reclamo presentado por el señor Pablo Brizuela Calvo, contra el Instituto Costarricense de Electricidad por los problemas presentados con el Plan Kolbi.
- III. Nombrar a los funcionarios Guillermo Muñoz Rojas, cédula de identidad 1-570-053 y a Freddy Artavia Estrada, cédula de identidad 1-1022-342, como órgano director para que conjunta o individualmente tramiten el desarrollo del procedimiento administrativo por el reclamo presentado por el señor Pablo Brizuela Calvo, contra el Instituto Costarricense de Electricidad, con el fin de averiguar la verdad real de los hechos denunciados, otorgue y vigile el respeto al debido proceso y otorgue el derecho de defensa a la empresa investigada, para lo cual tendrán todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.
- IV. Señalar que el nombramiento del órgano director no puede reputarse como el inicio formal del procedimiento administrativo, ya que este es un acto interno sin efectos en la esfera de los administrados, consecuentemente no resulta necesario su notificación previa. No obstante, el órgano nombrado deberá continuar la tramitación del procedimiento y proceder con la intimación de cargos.
- V. Remitir copia del presente acuerdo al expediente SUTEL-AU-261-2010.

**ACUERDO FIRME.**

### **ARTICULO 3 ARCHIVO DE QUEJA**

La señora Maryleana Méndez Jiménez, Presidenta del Consejo somete a consideración de los señores miembros del Consejo las quejas presentadas por los usuarios Carmen Mendoza González, Marcos Villegas Sánchez, Alejandro Morales García y Nuria Patricia Solano Rocha.

El señor Guillermo Muñoz Rojas procede a brindar una explicación de cada uno de los temas objeto de las quejas presentadas en esta oportunidad.

Indica que el señor Muñoz que en todos los casos se llegó a un arreglo entre el ICE y los usuarios, según se desprende de las respectivas resoluciones y explica los pormenores de cada uno de los casos.

Suficientemente discutidos los casos y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

1. **Johanna del Carmen Mendoza González.**

**ACUERDO 004-023-2011**

**RCS-119-2010**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
SAN JOSÉ, A LAS 9:30 HORAS DEL 30 DE MARZO DEL 2011**

Nº 7947

30 DE MARZO DEL 2011



**“ARCHIVO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CONTRA EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE), POR QUEJA INTERPUESTA POR JOHANNA DEL CARMEN MENDOZA GONZALEZ”**

**EXPEDIENTE SUTEL-AU-0140-2010**

**RESULTANDO:**

- I. Que en fecha 16 de junio de 2010, la señora **JOHANNA DEL CARMEN MENDOZA GONZALEZ**, cédula de identidad 8-076-204, interpuso queja ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), indicando problemas con la calidad del servicio del plan Kolbi, principalmente con el terminal. (folio 01 al 06)
- II. Que mediante acuerdo 007-040-2010 de la sesión ordinaria 040-2010 celebrada por este Consejo el 04 de agosto del 2010 acordó iniciar un procedimiento administrativo ordinario contra el ICE por supuestos problemas de calidad en el servicio 3G, asimismo se nombró el órgano director encargado de tramitar dicho procedimiento. (folio 09)
- III. Que según auto de las 16:00 horas del 10 de setiembre del 2010, el órgano director realiza intimación de cargos, previene al ICE aportar prueba relevante y señala para comparecencia oral y privada las 14:00 horas del 11 de octubre del 2011. (folio 10 al 14)
- IV. Que mediante auto de las 14:00 horas del 08 de octubre del 2010, el órgano director pospone la comparecencia señalada en virtud que el mismo se encontraba imposibilitado para celebrar dicha audiencia y señala nueva fecha y hora para las 14:00 horas del 19 de octubre del 2011. (folios 33 y 34)
- V. Que mediante oficio 097-4117-2010 de fecha 19 de octubre del 2010, el ICE indica que a la cliente se le reintegró (No 610960) por el terminal KONKA la suma de ₡131.851,62; reintegro (No. 610943) por retiro de línea celular 8722-4805, por el depósito de garantía por ₡12.500,00; venta de dos líneas prepago Nos. 8970-0551 y 8970-0570 y venta de aparatos Nokia 5130 por ₡66.444,00 y Samsung DELFHI por ₡86.060,00; la cliente aporta ₡15.652,35 (folio 38 a 43).
- VI. Que en fecha 16 de febrero del 2011, el órgano director realiza llamada telefónica a la reclamante para verificar el arreglo conciliatorio mencionado por el ICE. La señora Mendoza González manifiesta que se encuentra conforme con la solución brindada y solicita se archive el expediente. (folio 44).
- VII. Que mediante oficio 481-SUTEL-2011 de fecha 21 de marzo del 2011, el órgano director recomienda al Consejo de la SUTEL archivar la gestión en virtud que el reclamo presentado por la señora Mendoza González ya ha sido solucionado (folio 45 y 46).
- VIII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

Nº 7948  
30 DE MARZO DEL 2011



- I. Que la señora **JOHANNA DEL CARMEN MENDONZA GONZALEZ** reclama problemas en su terminal y servicio celular adquirido mediante un Plan Kolbi.
- II. Que el Instituto Costarricense de Electricidad solucionó el problema y realizó el ajuste correspondiente.
- III. Que la quejosa manifestó su conformidad con la solución al problema brindado por el ICE.

**POR TANTO**

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley número 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley número 7593 y la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227.

**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

- I. Acoger el desistimiento realizado por la reclamante en virtud de haber llegado a un arreglo satisfactorio con el ICE.
- II. Archivar el expediente N° SUTEL-AU-140-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

**NOTIFIQUESE.**

2. **Marcos Vallejos Sánchez.**

**ACUERDO 005-023-2011**

**RCS-120-2011**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
SAN JOSÉ, A LAS 9:40 HORAS DEL 30 DE MARZO DEL 2011**

**“ARCHIVO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CONTRA EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE  
ELECTRICIDAD (ICE), POR QUEJA INTERPUESTA POR MARCOS VALLEJOS SANCHEZ”**

**EXPEDIENTE SUTEL-AU-0149-2010**

---

**RESULTANDO:**



- I. Que en fecha 17 de junio de 2010, el señor **MARCOS VALLEJOS SANCHEZ**, cédula de identidad 6-138-497, interpuso queja ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), indicando problemas con la calidad del servicio del plan Kolbi, principalmente con el terminal. (folios 01 al 07)
- II. Que mediante acuerdo 008-040-2010 de la sesión ordinaria 040-2010 celebrada por este Consejo el 04 de agosto del 2010, acordó iniciar un procedimiento administrativo ordinario contra el ICE por supuestos problemas de calidad en el servicio 3G, asimismo se nombró el órgano director encargado de tramitar dicho procedimiento. (folio 11)
- III. Que según auto de las 14:00 horas del 30 de agosto del 2010, el órgano director realiza intimación de cargos, previene al ICE aportar prueba relevante y señala para comparecencia oral y privada las 09:00 horas del 04 de octubre del 2010. (folio 12 al 15)
- IV. Que mediante oficio 097-3929-2010 de fecha 04 de octubre del 2010, el ICE indica que al cliente se le anuló el plan mediante el cual el señor Vallejos Sánchez había adquirido un terminal Huawei; se le anuló el cobro de la multa y el cliente adquirió un nuevo plan Samsung Violín y al nuevo plan se le acreditaron las cuotas canceladas. (folio 43).
- V. Que en fecha 23 de diciembre del 2010, el órgano director realiza llamada telefónica al reclamante para verificar el arreglo conciliatorio mencionado por el ICE. El señor Vallejos Sánchez manifiesta que se encuentra conforme con la solución brindada por el ICE y solicita se archive el expediente. (folio 44).
- VI. Que mediante oficio 480-SUTEL-2011 de fecha 21 de marzo del 2011, el órgano director recomienda al Consejo de la SUTEL archivar la gestión en virtud que el reclamo presentado por el señor Vallejos Sánchez ha sido solucionado satisfactoriamente. (folio 45 y 46)
- VII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

#### CONSIDERANDO:

- IV. Que el señor **MARCOS VALLEJOS SANCHEZ** reclama problemas en su terminal y servicio celular adquirido mediante un Plan Kölbi.
- V. Que el Instituto Costarricense de Electricidad solucionó el problema y realizó el ajuste correspondiente.
- VI. Que el quejoso manifestó su conformidad con la solución al problema brindado por el ICE.

#### POR TANTO

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley número 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley número 7593 y la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227.

#### EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- I. Acoger el desistimiento realizado por el reclamante en virtud de haber llegado a un arreglo satisfactorio con el ICE.

II. Archivar el expediente N° SUTEL-AU-149-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Notifíquese.

3. **Alejandro Morales García.**

ACUERDO 006-023-2011

RCS-121-2011

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
SAN JOSÉ, A LAS 9:50 HORAS DEL 30 DE MARZO DEL 2011**

**“ARCHIVO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CONTRA EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE  
ELECTRICIDAD (ICE), POR QUEJA INTERPUESTA POR ALEJANDRO MORALES GARCIA”**

**EXPEDIENTE SUTEL-AU-0141-2010**

---

**RESULTANDO:**

- I. Que en fecha 16 de junio del 2010, el señor **ALEJANDRO MORALES GARCIA**, cédula de residencia 11920001855, interpuso queja ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), indicando problemas con la calidad del servicio del plan Kolbi, principalmente con el terminal. (folios 01 a 05)
- II. Que mediante acuerdo 012-040-2010 de la sesión ordinaria 040-2010 celebrada por este Consejo el 04 de agosto del 2010, acordó iniciar un procedimiento administrativo ordinario contra el ICE por supuestos problemas de calidad del terminal asociado al servicio móvil 3G, asimismo se nombró el órgano director encargado de tramitar dicho procedimiento. (folio 06)
- III. Que según auto de las 10:00 horas del 13 de setiembre del 2010, el órgano director realiza auto de intimación, previene al ICE aportar prueba relevante y señala para comparecencia oral y privada las 14:00 horas del 13 de octubre del 2010. (folio 07 al 11)
- IV. Que mediante acta de la comparecencia se hace constar que 14:40 horas del 13 de octubre del 2010 no se presentó ninguna de las partes para la evacuación de la prueba programada. (folio 28)
- V. Que mediante oficio 097-4114-2010 de fecha 19 de octubre del 2010, el ICE indica que llegó a un acuerdo con el cliente mediante el cual, le reconoce las cuotas canceladas por la suma de ¢82.711,62 del valor del total del terminal Nokia 5800 escogido con el nuevo plan, quedando un saldo pendiente de ¢105.862,38 Este saldo se cancelará en 12 cuotas mensuales y consecutivas cargadas a su recibo por un monto de ¢8.821,86. (folio 29 y 34).



- VI. Que en fecha 23 de diciembre del 2010, el órgano director realiza llamada telefónica al reclamante para verificar el arreglo conciliatorio mencionado por el ICE. El señor Morales García manifiesta que se encuentra conforme con la solución brindada por el ICE y solicita se archive el expediente. (folio 35).
- VII. Que mediante oficio 478-SUTEL-2011 de fecha 21 de marzo del 2011, el órgano de investigación preliminar recomienda al Consejo de la SUTEL archivar la gestión, en virtud de que el reclamo presentado por el señor Morales García ha sido solucionado satisfactoriamente. (folio 36).
- VIII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que el señor **ALEJANDRO MORALES GARCIA** reclama problemas en su terminal y servicio celular adquirido mediante un Plan Kolbi.
- II. Que el Instituto Costarricense de Electricidad solucionó el problema y realizó el ajuste correspondiente.
- III. Que el quejoso manifestó su conformidad con la solución al problema brindado por el ICE.

**POR TANTO**

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley número 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley número 7593 y la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227.

**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

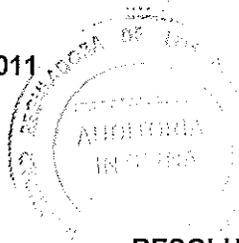
- I. Acoger el desistimiento realizado por el reclamante en virtud de haber llegado a un arreglo satisfactorio con el ICE.
- II. Archivar el expediente N° SUTEL-AU-141-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

**NOTIFIQUESE.**

4. **Nuria Patricia Solano Rocha.**

**ACUERDO 007-023-2011**



RCS-122-2011

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
SAN JOSÉ, A LAS 10 HORAS DEL 30 DE MARZO DEL 2011**

**“ARCHIVO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CONTRA EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE  
ELECTRICIDAD (ICE), POR QUEJA INTERPUESTA POR NURIA PATRICIA SOLANO ROCHA”**

**EXPEDIENTE SUTEL-AU-158-2010**

---

**RESULTANDO:**

- I. Que en fecha 20 de julio de 2010, la señora **NURIA PATRICIA SOLANO ROCHA**, cédula de identidad 1-708-122, interpuso queja ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), indicando problemas con la calidad del servicio del plan Kolbi, principalmente con el terminal. (folios 01 al 03)
- II. Que mediante acuerdo 006-051-2010 de la sesión ordinaria 051-2010 celebrada por este Consejo el 16 de setiembre del 2010 acordó iniciar un procedimiento administrativo ordinario contra el ICE por supuestos problemas de calidad en el servicio 3G, asimismo se nombró el órgano director encargado de tramitar dicho procedimiento. (folio 06)
- III. Que según auto de las 14:00 horas del 30 de agosto del 2010, el órgano director realiza intimación de cargos, previene al ICE aportar prueba relevante y señala para comparecencia oral y privada las 10:00 horas del 17 de noviembre del 2010. (folio 07 al 11).
- IV. Que en la hora y fecha indicada se celebró la comparecencia oral y privada, mediante la cual se evacuó la prueba ofrecida por las partes y solicitada por esta Superintendencia. (folios 16 a 18 y 23 a 26)
- V. Que mediante oficio 097-4456-2010 de fecha 24 de noviembre del 2010, el ICE indica que al cliente se le eliminó la deuda que tenía pendiente del servicio 8722-2660; las dos cuotas canceladas por el servicio, por un monto de ₡18.360,00, se le aplicaron al costo del nuevo aparato, al cual se asignó el número 8703-7658 y se le aplicó el depósito de garantía que tenía el número anterior. (folio 21).
- VI. Que en fecha 23 de diciembre del 2010, el órgano de investigación preliminar realiza llamada telefónica a la reclamante para verificar el arreglo conciliatorio mencionado por el ICE. La señora Solano Rocha manifiesta que se encuentra conforme con la solución brindada por el ICE y solicita se archive el expediente (folio 27).
- VII. Que mediante oficio 479-SUTEL-2011 de fecha 21 de marzo del 2011, el órgano director recomienda al Consejo de la SUTEL archivar la gestión en virtud que el reclamo presentado por la señora Solano Rocha ha sido solucionado satisfactoriamente (folios 28 y 29).
- VIII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

No 7953  
30 DE MARZO DEL 2011



- I. Que la señora **NURIA PATRÍCIA SOLANO ROCHA** reclama problemas en su terminal y servicio celular adquirido mediante un Plan Kölbi.
- II. Que el Instituto Costarricense de Electricidad solucionó el problema y realizó el ajuste correspondiente.
- III. Que el quejoso manifestó su conformidad con la solución al problema brindado por el ICE.

**POR TANTO**

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley número 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley número 7593 y la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227.

**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

- I. Acoger el desistimiento realizado por la reclamante en virtud de haber llegado a un arreglo satisfactorio con el ICE.
- II. Archivar el expediente N° SUTEL-AU-158-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

**NOTIFIQUESE.**

**ARTICULO 4.**

**INFORME FINAL DEL ÓRGANO DIRECTOR CASO CARLOS ALBERTO MEZA TAMAYO, POR INCONFORMIDAD CON SERVICIOS INTERNET MOVIL. EXPEDIENTE SUTEL-AU-078-2009.**

El señor Guillermo Muñoz Rojas procede a brindar una explicación de la situación presentada por el caso del señor Carlos Alberto Meza. Señala que las pruebas realizadas determinaron que el servicio que se le brindaba estaba operando en pésimas condiciones. Dice además que al usuario Meza Tamayo se le deben reconocer \$94.500,00 más el impuesto de ventas por el servicio pagado. Comenta la necesidad de hacer del conocimiento del Instituto Costarricense de Electricidad, que es su deber brindar un servicio de calidad, tal y como lo ha ofrecido. Sobre el particular, se suscitó un cambio de impresiones sobre los parámetros utilizados para las mediciones realizadas y lo establecido en la normativa vigente.

Se sugiere que para efectos de generar jurisprudencia, que luego podría afectar a SUTEL, se revisen desde el punto de vista legal dichos parámetros y normativa, así como contar con otros elementos, como puede ser declaraciones de funcionarios del Instituto Costarricense de Electricidad. Para estos efectos, se encomienda a Guillermo Muñoz Rojas que a la luz de los comentarios que se hicieron en esta oportunidad, lleven a cabo una revisión del informe final presentado y que se amplíen en los términos solicitados.

Nº 7954  
30 DE MARZO DEL 2011



Suficientemente analizado el tema objeto de este artículo y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

#### **ACUERDO 008-023-2011**

Solicitar al señor Guillermo Muñoz Rojas que, de conformidad con los comentarios y sugerencias que se hicieron en esta oportunidad, lleve a cabo una revisión del Informe final del órgano director del caso del señor Carlos Alberto Meza Tamayo, por inconformidad con los servicios de internet móvil, dentro del cual, entre otras cosas, se tomen en cuenta los elementos de carácter legal, así como las declaraciones que al respecto han emitido los funcionarios del Instituto Costarricense de Electricidad.

Una copia de este acuerdo será remitida al expediente SUTEL AU-078-2009.

#### **ACUERDO FIRME.**

#### **ARTICULO 5**

#### **PROPUESTA DE ACUERDO PARA APROBAR LAS CONTRATACIONES DE SUSCRIPCIONES CON UN CARGO ADICIONAL A LA SUTEL DEL IMPUESTO DE RENTA DE PERSONAS DOMICILIADAS EN EL EXTRAJERO, POR RENTAS GENERADAS DE LOS SERVICIOS DE SUSCRIPCION DE FUENTE COSTARRICENSE.**

La señora Maryleana Méndez Jiménez somete a consideración de los miembros del Consejo el tema relacionado con la propuesta de acuerdo para aprobar las contrataciones de suscripciones con un cargo adicional a la SUTEL del impuesto de renta de personas domiciliadas en el extranjero, por rentas generadas de los servicios de suscripción de fuente costarricense y cede el uso de la palabra a la señora Mercedes Valle Pacheco, quien brinda una explicación sobre el tema de la contratación de suscripciones, conforme se requieran por parte de SUTEL y procede a realizar una lectura de la propuesta de acuerdo.

De inmediato se genera un cambio de impresiones sobre el tema y se señala que todo pago debe ser neto en el país de la fuente de la transferencia del monto por la suscripción.

Se aprueba la propuesta de acuerdo en el cual se autorice a la Proveeduría Institucional para que proceda con la compra de las suscripciones (Convergencia, Pyramid Research).

Suficientemente discutido este asunto y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

#### **ACUERDO 009-023-2011**

#### **CONSIDERANDO:**

- 1) Que la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) como ente regulador de las telecomunicaciones en Costa Rica tiene la necesidad de contar con información estratégica y relevante que le muestre cuáles son las últimas tendencias en el mundo acerca del comportamiento de las telecomunicaciones, tomando en cuenta lo dinámica y cambiante que es esta materia, lo cual obliga a mantenerse en constante actualización. En este sentido, requiere obtener información estadística específica y estudios muy particulares en la materia.
- 2) Que por lo anterior resulta de suma importancia para un ente regulador como lo es la SUTEL estar siempre ubicado a la vanguardia en lo que se refiere a información, para estar al tanto de lo

que ocurre en los diversos mercados mundiales de telecomunicaciones y así contar con el conocimiento que permita mantener al país en sintonía con las tendencias mundiales en la materia.

- 3) Que una gran parte de la información actualizada que existe hoy en día sobre tópicos relacionados con telecomunicaciones se produce para ser alojada en diversos sitios de Internet, y esta información es elaborada por consultores expertos en la materia que desean ponerla a disposición del público en dichos sitios con la intención de comercializar su uso.
- 4) Que también existen publicaciones impresas de renombre mundial con información valiosa para el conocimiento del entorno y que constituyen un insumo necesario para formación de criterio y la toma de decisiones.
- 5) Que las suscripciones, en algunos casos consisten en el pago por el derecho para el uso, ya sea en forma de membresía al sitio o como una licencia de uso, lo cual les da la posibilidad de utilizar el sitio web y descargar de ahí la información que le resulte relevante según sus intereses.
- 6) Que según lo que se ha investigado, si se trata de sitios web, generalmente establecen condiciones adhesivas para la prestación de sus servicios, las cuales aplican a cualquier usuario a nivel mundial, es decir, quien desee utilizar los servicios de información que brindan deben ajustarse a las condiciones establecidas por el sitio del que se trate. Por lo tanto resulta poco probable que las políticas establecidas en dichos sitios contemplen la posibilidad de someterse a las reglas de contratación establecidas en un país en particular como es el caso de Costa Rica, ya que estas difieren de las reglas que ellos mismos han fijado como política de aplicación general para cualquier usuario. Por ejemplo se ha observado que se establecen condiciones de pago definidas y que por lo general establecen que los pagos deben ser por anualidades adelantadas; también en el tema de aplicación de impuestos dichos sitios no aceptan que a sus tarifas se les rebajen montos relacionados con impuestos establecidos en algún país, ya que piden que se les haga el pago completo de su tarifa; además no aceptan cargos de comisiones por transferencias, y otras condiciones que se han podido observar.

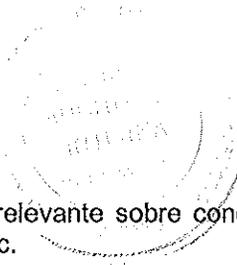
#### POR TANTO

Se acuerda:

- A) Autorizar a la Proveduría Institucional para que en aplicación del **artículo 131 inciso d) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa** tramite las contrataciones para obtener la información que sea relevante para la SUTEL, tanto por medio de suscripciones impresas o a través de medios electrónicos como sitios de Internet. Para tales contrataciones aplicará los siguientes pasos:

a.1) El área o funcionario solicitante deberá justificar de la forma más amplia posible la importancia que tiene para la entidad el contar con la información que se desea contratar, ya sea desde el punto de vista estratégico, o para efectos de las labores de regulación, etc. Podrá indicar cuál afectación sufriría la SUTEL en sus labores si no se logra tener acceso a esa información, o las limitaciones que ha estado experimentado por carecer de ella.

a.2) El área o funcionario solicitante deberá aportar a la Proveduría Institucional los datos sobre el proveedor de la información, ya sea material impreso o acceso al sitio de Internet en el que se encuentra la información que se desea contratar y las indagaciones que haya hecho acerca de la persona que sirve de contacto y a la que se le puede escribir para comunicarse, así como alguna



otra información relevante sobre condiciones que aplicarán para la contratación, los precios, la forma de pago, etc.

a.3) La Proveeduría Institucional tomará todos estos datos y entablará un enlace directo con proveedor del material de información si es impreso o con el sitio de Internet de que se trate utilizando para ello el contacto que se ha facilitado, para explicarle las reglas de contratación que la entidad aplica. Si obtiene una oferta del proveedor o del sitio en internet, la agregará al expediente. Si en razón de las políticas del proveedor del material o del sitio no es posible obtener una propuesta formal, bastará con documentar en el expediente las condiciones de contratación que se establezcan en el sitio, como por ejemplo las tarifas que se deben pagar, las condiciones de pago, el periodo de uso de la información que cubre ese pago, etc., con el fin de dejar debidamente respaldada la decisión de contratación que se llegue a tomar.

a.4) Dado que la información que se contratará por medio de este mecanismo es aquella que resulte relevante estratégicamente para la SUTEL o que esté ligada con el cumplimiento de sus fines y cometidos, se autoriza a tramitar las facturas respectivas como facturas netas de retenciones por parte de la fuente de la transferencia, es decir netas de impuestos, costos y comisiones que deban aplicarse desde Costa Rica. Igualmente se autoriza a que se realicen pagos por adelantado, ya que dentro de los usos y costumbres comerciales que se aplican en este tipo de suscripciones y sitios para tener acceso a este tipo de información, hace obligatorio el pago por adelantado que cubra el período que tendrá de vigencia el uso que se le podrá dar a la información.

B) Solicitar a la Proveeduría Institucional que lleve a cabo los trámites correspondientes para contratar las suscripciones que de inmediato se detallan:

CONVERGENCIA LATINA.

PIRAMYD RESEARCH.

**ACUERDO FIRME.**

#### **ARTICULO 6**

#### **SOLICITUD DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA PARA QUE SUTEL AUSPICIE ACTIVIDAD EDUCATIVA ORGANIZADA POR LA ASOCIACION DE ESTUDIANTES, COMO PARTE DE LA ESTRATEGIA DE COMUNICACIÓN Y DIVULGACION.**

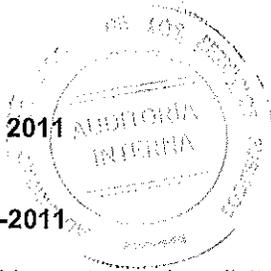
La señora Maryleana Méndez Jiménez somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo la solicitud planteada por la Dirección de la Escuela de Ingeniería en Computación del Instituto Tecnológico de Costa Rica, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones auspicie la "Semana Compu", organizada por la Asociación de Estudiantes de Ingeniería en Computación (ASODEC), la cual se llevará a cabo del 25 al 29 de abril del 2011.

De inmediato se produce un intercambio de opiniones entre los señores miembros del Consejo y se discute el tema que el auspicio se dará siempre que no genere ningún tipo de erogación por parte de la SUTEL.

El Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones con base en la solicitud formulada por la Escuela de Ingeniería en Computación del Instituto Tecnológico de Costa Rica en su oficio IC-085-2011, del 22 de marzo del 2011, resuelve:

Nº 7957

30 DE MARZO DEL 2011



**ACUERDO 010-023-2011**

Pronunciarse favorablemente con la solicitud formulada por el señor Freddy Ramírez Mora, Director de la Escuela de Ingeniería en Computación del Instituto Tecnológico de Costa Rica, contenida en su oficio IC-085-2011, del 22 de marzo del 2011, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones auspicie la "Semana Compu" organizada por la Asociación de Estudiantes de Ingeniería en Computación (ASODEC), la cual se llevará a cabo del 25 al 29 de abril del 2011.

Queda claro que dicho auspicio no generará ningún tipo de erogación por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

**ACUERDO FIRME.**

**ARTICULO 7**

**SOLICITUD DE PATROCINIO Y PARTICIPACION EN EL EVENTO QUE REALIZARA ANDINA LINK.**

La señora Maryleana Méndez Jiménez somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo la solicitud planteada por Andina Link, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones auspicie la actividad "Andina Link 2011 Centroamérica".

De inmediato se produce un intercambio de opiniones entre los señores miembros del Consejo y se discute el tema de que el auspicio se dará, siempre que no genere ningún tipo de erogación por parte de la Superintendencia.

El Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones con base en la solicitud formulada por la señora Luz Marina Arango, Presidente de Andina Link, en su oficio del 4 de marzo del 2011, resuelve:

**ACUERDO 011-023-2011**

Pronunciarse favorablemente con la solicitud de la señora Luz Marina Arango, Presidente de Andina Link, del 4 de marzo del 2011, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones auspicie la actividad "Andina Link 2011 Centroamérica", la cual se llevará a cabo en Costa Rica del 6 al 8 de setiembre del 2011, en el Hotel Marriot.

Queda claro que dicho auspicio no generará ningún tipo de erogación por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

**ACUERDO FIRME.**

**ARTICULO 8**

**VACACIONES DE SEMANA SANTA**

La señora Maryleana Méndez Jiménez somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo el tema referente al disfrute de vacaciones de Semana Santa para el personal de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

La señora Méndez hace ver que la idea es comunicar a la Administración de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos cuáles funcionarios tomarán sus vacaciones. Asimismo comenta que quienes deseen venir en esas fechas a trabajar deberán informarlo a sus superiores y se deberá preparar un reporte para la ARESEP, con el propósito de que no les sean debitados de sus vacaciones los días correspondientes.

Nº 7958  
30 DE MARZO DEL 2011



Después de que se consideró suficientemente analizado el tema objeto de este artículo, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

**ACUERDO 012-023-2011**

1. Autorizar vacaciones a todo el personal de la Superintendencia de Telecomunicaciones los días 18, 19 y 20 de abril del 2011, con motivo de celebrarse la Semana Santa, razón por la cual las instalaciones de esta Superintendencia permanecerán cerradas del 18 al 22 de abril del 2011 (ambas fechas inclusive).
2. Queda claro que aquellos funcionarios que, por diferentes circunstancias, no quieran disfrutar de vacaciones en esas fechas, deberán hacerlo saber a sus superiores jerárquicos a más tardar el 8 de abril del 2011, lo anterior con el fin de comunicarlo a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos para los fines correspondientes.

**ACUERDO FIRME.**

**ARTICULO 9**

**PROCEDIMIENTO DE COMPRA DE BIENES Y SERVICIOS**

La señora Maryleana Méndez Jiménez somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo la propuesta de procedimiento para la compra de bienes y servicios.

La señora Mercedes Valle Pacheco brinda una amplia explicación sobre los tres tipos de licitación que se estarían incluyendo dentro del proyecto de acuerdo.

Sobre el particular, se suscitó un cambio de impresiones, dentro del cual se hizo ver que lo procedente en esta oportunidad es aprobar el procedimiento sugerido y comunicarlo a don Jorge Romero y doña Magally Porras, en la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

**ACUERDO 013-023-2011**

**RCS-068-2011  
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
SAN JOSÉ, A LAS DIEZ HORAS DEL 30 DE MARZO DEL 2011**

**“PROCEDIMIENTO INTERNO PARA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES”**

---

**RESULTANDO:**

- I. Que la SUTEL es un órgano de desconcentración máxima adscrito a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, con personalidad jurídica instrumental propia para administrar el Fondo Nacional de Telecomunicaciones, realizar la actividad contractual, administrar sus recursos y su presupuesto, así como para suscribir los contratos y convenios que requiera para el cumplimiento de sus funciones.
- II. Que la actividad contractual se regula según la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento.
- III. Que es necesario formalizar el procedimiento interno para tramitar la adquisición de bienes y servicios.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes

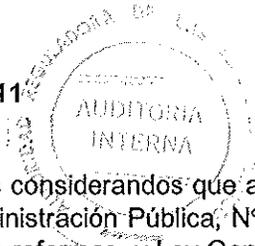
Nº 7959  
30 DE MARZO DEL 2011



**CONSIDERANDOS:**

- I. Que la Ley 7593 establece que la Superintendencia de Telecomunicaciones está a cargo del Consejo, el cual está integrado por tres miembros propietarios y un miembro suplente.
- II. Que el artículo 61 de la misma Ley establece que, de entre los miembros del Consejo, le corresponde al Presidente la representación judicial y extrajudicial de la Superintendencia, para lo cual tendrá facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma. Asimismo, el Presidente tiene las facultades de organización y coordinación del funcionamiento de la entidad que le asigne el Consejo.
- III. Que la Superintendencia rige su actividad contractual, por los principios de eficiencia, eficacia, publicidad, libre competencia, igualdad, buena fe e intangibilidad patrimonial consagrados en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento.
- IV. Que los miembros del Consejo ejercen sus cargos a tiempo completo y con dedicación exclusiva para la organización.
- V. Que el artículo 8 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa establece el contenido mínimo de la **decisión inicial** de contratar, la cual debe ser emitida por el jerarca de la unidad solicitante o por el titular subordinado competente, de conformidad con las disposiciones internas de cada institución.
- VI. Que el artículo 86 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, establece, en cuanto al **acto final**, que una vez hechos los estudios y valoraciones correspondientes, la Administración debe dictar el acto de selección del adjudicatario. También puede declarar desierto o infructuoso el procedimiento.
- VII. Que el artículo 189 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa establece que se tiene por perfeccionada la relación contractual entre la Administración y el contratista cuando el acto de adjudicación o readjudicación adquiera firmeza.
- VIII. Que el artículo 190 del mismo Reglamento establece los casos en los cuales se requiere la firma de un **contrato**. Esto es cuando resulte imprescindible para el correcto entendimiento de los alcances de los derechos y las obligaciones contraídas por las partes; cuando por seguridad jurídica en razón del objeto sea necesario, tales como obra pública, contratos de ejecución continuada, entre ellos; arrendamiento y servicios; o cuando por disposición de la Contraloría General de la República, así lo requiera. En estos casos, el mismo artículo establece que la entidad contratante dispone de tres días para enviarlo a **aprobación interna** o **refrendo** de la Contraloría General de la República, según corresponda.
- IX. Que, además, el referido artículo establece que cuando no resulte necesario formalizar una contratación, el documento de ejecución presupuestaria denominado pedido, **orden de compra**, u otro similar, constituirá instrumento idóneo junto al expediente administrativo en que se sustenta, para que se ejerza la fiscalización del procedimiento, así como para continuar con los trámites de ejecución contractual y pago respectivo.

**POR TANTO:**



De conformidad con los considerandos que anteceden y con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Administración Pública, N° 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593 y sus reformas, y Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, esta Superintendencia

RESUELVE:

**PRIMERO:** Emitir el siguiente "Procedimiento interno para la adquisición de bienes y servicios de la Superintendencia de Telecomunicaciones":

## PROCEDIMIENTO INTERNO PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS DE LA SUPERINTENDENCIA

### 1. Inicio del Procedimiento:

1.1. La decisión inicial de procedimientos de contratación directa podrá ser emitida por cualquiera de los miembros propietarios del Consejo de la Superintendencia

1.2. La decisión inicial de cualquier contratación que se tramite mediante licitación abreviada, deberá ser emitida por quien ocupe el cargo de Presidente del Consejo de la Superintendencia o quien lo sustituya.

1.3. La decisión inicial de cualquier contratación que se tramite mediante Licitación Pública, deberá ser emitida por acuerdo del Consejo de la Superintendencia.

La decisión inicial se dirigirá a la Proveeduría Institucional cumpliendo con los requisitos que establece el artículo 8 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, acompañada de la correspondiente certificación de contenido presupuestario y los términos de referencia y/o cartel de licitación.

**2. Acto Final:** La adjudicación, la declaratoria de desierto o declaratoria de infructuoso será emitidas de la siguiente forma:

2.1. En contrataciones directas por cualquiera de los tres miembros propietarios del Consejo de la Superintendencia

2.2. En procedimientos de licitación abreviada, por quien ocupe el cargo de Presidente del Consejo de la Superintendencia, o quien lo sustituya.

2.3. En procedimientos de licitación pública, por acuerdo del Consejo de la Superintendencia.

### 3. Emisión de la Orden de Compra:

3.1. La orden de compra que se genere en una contratación directa será firmada por cualquiera de los tres miembros propietarios del Consejo de la Superintendencia.

3.2. Si de una licitación abreviada se genera una orden de compra, ésta será firmada por quien ocupe el cargo de Presidente del Consejo de la Superintendencia, o quien lo sustituya.

### 4. Firma de Contratos

Los contratos derivados de cualquier procedimiento de contratación, serán firmados por quien ocupe el cargo de Presidente del Consejo de la Superintendencia, en su condición de representante legal de la Superintendencia.

### 5. Refrendo de contrato

El Presidente del Consejo de la Superintendencia es el responsable de enviar el contrato a la Contraloría General de la República, para tramitar su refrendo, dentro de los tres días siguientes a la firma del documento.

### 6. Aprobación interna

En caso de no requerir refrendo, el contrato estará sujeto a la aprobación interna y el Presidente del Consejo de la Superintendencia deberá someterlo a dicho trámite, dentro de los tres días siguientes a la firma de documento.

**SEGUNDO:** En lo no dispuesto por este procedimiento interno, se aplicarán los principios y normas contenidas en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento.

Nº 7961  
30 DE MARZO DEL 2011



**TERCERO:** Comuníquese el presente procedimiento a la Dirección Administrativa Financiera y a la Proveeduría Institucional de la ARESEP.

**ACUERDO FIRME.**

**COMUNÍQUESE.**

#### **ARTICULO 10**

#### **NOMBRAMIENTO DE LAS PLAZAS DE DIRECTOR GENERAL DE MERCADOS Y DE FONATEL.**

Seguidamente la señora Maryleana Méndez Jimenez procedió a hacer del conocimiento de los señores miembros del Consejo el oficio del 19 de diciembre del 2010 del señor Carlos Eduardo Quesada Madrigal, asesor en materia Laboral Estatutaria, mediante el cual se refiere a una consulta formulada por el señor George Miley Rojas, en relación con la posible afectación a un concurso para las plazas de Director General de Mercados y Fonatel.

De inmediato, la señora Mercedes Valle Pacheco procedió a brindar una explicación sobre el cumplimiento de los requisitos por parte de los candidatos a ocupar los puestos de Director General de Mercados y de Fonatel. Señala que en virtud de que hubo candidatos que cumplieron con la mayoría de los requisitos establecidos, pero no con el requisito de idoneidad, lo procedente era declarar infructuoso el proceso y estudiar de qué forma se pueden reactivar los procesos de selección para ambos puestos.

Sobre el particular, se suscitó un intercambio de opiniones, luego del cual el Consejo de la Superintendencia resuelve:

#### **ACUERDO 014-023-2011**

1. Declarar infructuoso el proceso de selección para el nombramiento de las plazas de Director de Mercados y Fonatel, en virtud de que si bien hubo postulantes que cumplieron con los requisitos establecidos, la cantidad de candidatos que alcanzaron la etapa final, no es suficiente para llevar a cabo una efectiva elección de los puestos requeridos.
2. Encomendar a Mercedes Valle Pacheco, Asesora Legal del Consejo, que analice las posibles alternativas para determinar la forma en que deberán reactivarse los procesos de selección para ambos puestos.

**ACUERDO FIRME.**

#### **ARTICULO 11**

#### **AMPLIACION DEL INFORME RENDIDO EN EL OFICIO 433-SUTEL-2011 RELACIONADO CON EL EXPEDIENTE OT-075-2010, DISCIPLINARIO CONTRA EL ICE (OFICIO 520-SUTEL-2011).**

Ingresan a la sala de sesiones los funcionarios Mario Campos Ramírez y Jorge Brealey Zamora.

La señora Maryleana Méndez Jiménez somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo el informe relacionado con el procedimiento disciplinario contra el ICE y brinda el uso de la palabra al señor Campos para que se refiera al asunto indicado.

Nº 7962  
30 DE MARZO DEL 2011



El señor Campos procede a brindar una explicación sobre el particular, dentro del cual hizo referencia a al hecho de que el documento incorporaba los cambios propuestos en la sesión anterior, asimismo se refiere a los antecedentes del problema y a las conclusiones del documento.

El señor Carlos Raúl Gutiérrez hace ver que el documento está bien elaborado, le parece que se ha avanzado en el tema y está de acuerdo con el contenido del oficio.

Don Jorge Brealey Zamora se refiere al tema de los plazos y la decisión que se debe tomar en relación con la conducta del intimado.

Seguidamente se suscitó un intercambio de impresiones sobre el tema del incumplimiento por parte del Instituto Costarricense de Electricidad. Se conoce el informe presentado por el señor Mario Campos, el cual se da por recibido y se traslada al Instituto Costarricense de Electricidad para los fines correspondientes. Se solicita al señor Brealey Zamora preparar una resolución y programa el conocimiento de ese tema para la sesión del 13 de abril.

#### **ACUERDO 015-023-2011**

1. Dar por recibido el oficio 0520-SUTEL-2011, del 28 de marzo del 2011, mediante el cual el señor Mario Campos Ramírez, Asesor Financiero del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, de conformidad con lo acordado mediante artículo 2, acuerdo 001-020-2011 del 21 de marzo del 2011, aclara y amplía el informe presentado mediante oficio 0433-SUTEL-2011, del 18 de marzo del 2011, en cuanto a la valoración de si en las reuniones llevadas a cabo con los equipos de trabajo de la SUTEL y el Instituto Costarricense de Electricidad, se ha podido determinar una supuesta falta de información requerida para la determinación de los precios mayoristas de las redes de telecomunicaciones.
2. En relación con el tema al que se refiere este artículo, emitir la siguiente resolución:

**RCS-066-2011  
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
SAN JOSÉ, A LAS 11:15 HORAS DEL 30 DE MARZO DE 2011  
EXPEDIENTE: OT-075-2010**

**“ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS PREVIO A RESOLVER EN DEFINITIVA PARA LO CUAL SE OTORGA AUDIENCIA AL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD A EFECTOS DE QUE VALORE Y SE REFIERA AL INFORME CONTENIDO EN LOS OFICIOS 433-SUTEL-2011 y 520-SUTEL-2011.”**

En relación con el informe solicitado por este Consejo mediante acuerdos 015-018-2011 de la sesión 018-2011, y 001-020-2011 de la sesión 020-2011, como prueba complementaria previo a la decisión final del presente procedimiento sancionador, y rendido éste mediante los oficios 433-SUTEL-2011 y 520-SUTEL-2011; el Consejo de la Superintendencia de las Telecomunicaciones ha adoptado, en el artículo 11, acuerdo 015-023-2011 de su sesión ordinaria número 023-2011, celebrada el 30 de marzo de 2011, la siguiente Resolución:



## RESULTANDO

- I. Que en fecha 1 de diciembre de 2010, mediante, acuerdo 16-070-2010, artículo 7 de la sesión ordinaria 070-2010, este Órgano Decisor tuvo por recibido el informe del Órgano Director del presente procedimiento sancionador, rendido mediante oficio 2201-SUTEL-2010 de fecha 1 de noviembre de 2010.
- II. Que en fechas 11 y 21 de marzo de 2011, mediante acuerdos 015-018-2011 de la sesión 018-2011, y 001-020-2011 de la sesión 020-2011, este Consejo como Órgano Decisor del presente procedimiento solicitó al asesor, el señor Mario Campos, un informe técnico que valore las circunstancias entorno a los hechos intimados, en especial al requerimiento de información de la SUTEL y la presentación de esta información por parte del Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante, ICE). Lo anterior, a la luz de los nuevos estudios y análisis que han arrojado los equipos de trabajo conformados por profesionales de ambas instituciones SUTEL e ICE (valoraciones posteriores y no hechos nuevos) con ocasión a las labores conjuntas para la obtención de la información necesaria y habida en dicho operador, y a los efectos de los fines y objetivos de la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-137-2010 de las 10:50 horas del 5 de marzo del 2010.

Estos estudios o análisis que se han venido generando en las reuniones y trabajos conjuntos entre profesionales del Instituto Costarricense de Electricidad y de esta Superintendencia, constituyen base para un mejor análisis y estudios a profundidad de las circunstancias en las que se dieron los hechos intimados en la presente causa y que necesariamente arrojan importantes datos y evidencias a efectos de la debida valoración de esos hechos y la conducta o acciones del Instituto Costarricense de Electricidad.

- III. Que en fechas 21 y 30 de marzo de 2011, mediante acuerdos 001-020-2011 de la sesión 020-2011 y 015-023-2011 de la sesión 023-2011, respectivamente, este Órgano Decisor recibió y conoció, por su orden, el informe técnico solicitado al asesor Mario Campos, oficio 433-SUTEL-2011 de fecha 18 de marzo de 2011 y su ampliación mediante el oficio 520-SUTEL-2011 de fecha 28 de marzo de 2011, el cual fue requerido como prueba adicional y considerada esencial para la búsqueda de la verdad real de los hechos intimados, en especial en cuanto a la imputación concreta de antijuricidad.

## CONSIDERANDO

1. Que vistas las actuaciones practicadas en el presente expediente sancionador seguido contra el ICE, como consecuencia de los hechos intimados en la resolución de las 10:00 horas del 28 de mayo de 2010, notificado en esa misma fecha (según consta a folio 60 del expediente); y a juicio de este Órgano Decisor, del contenido de la propuesta de recomendación, de los escritos de alegaciones presentados por el interesado y del resto de documentos; no queda debida ni suficientemente acreditado la existencia o no de causas de justificación de la antijuricidad o causas exoneración de responsabilidad en general.
2. Que la imputación concreta de antijuricidad tiene que ir precedida de un análisis y descarte de las posibles causas de justificación, dado que para considerar antijurídica una acción no basta con constatar que efectivamente contradice una ley, sino que es preciso verificar además, que tal contradicción no está cubierta por alguna circunstancia que le justifique y que en último extremo elimine dicha contradicción.
3. Que la disciplina del Derecho Sancionador advierte que en la práctica es a veces difícil determinar con precisión si una circunstancia es causa de justificación objetiva o de exoneración subjetiva.



Así las cosas, y visto el informe del Órgano Director, se aprecia que esta dificultad no fue superada ni suficientemente abordado el tema de la antijuricidad ni de sus causas de justificación y dada la existencia (dentro de la misma Administración) de estudios y evidencias que analizan con mayor profundidad las circunstancias en las cuales se dieron los hechos intimados, es imperativo previo a la decisión final realizar actuaciones complementarias que permitan a este Órgano Decisor contar con todos los elementos de juicio a su alcance, ello en virtud de la verdad real y el debido proceso.

4. Que en razón de lo anterior, este Órgano Decisor debe verificar que no existen causas de justificación o causas de exoneración de responsabilidad en general, y por ello ha requerido previo al dictado de su decisión final de actuaciones complementarias tal y como se informó en los resultandos anteriores, solicitando un criterio técnico sobre la base de los estudios realizados entre los equipos de trabajo del ICE y la SUTEL relativos al mismo objeto del requerimiento de información del cual gira la presente causa.
5. Que según se indica en los Resultandos II y III, rendido el informe solicitado para despejar cualquier duda sobre la antijuricidad de las acciones del ICE y concretamente sobre las circunstancias entorno a los hechos intimados, todas ellas cuestiones consideradas imperativas de resolver antes de decidir definitivamente, y en virtud del debido proceso y el principio de contradictorio y efectiva defensa, es procedente dar audiencia y trasladar al interesado el referido informe contenido en los oficios 433-SUTEL-2011 y 520-SUTEL-2011, para que se refiera al mismo y sobre él ejerza sus derechos de defensa de modo tal que no pueda alegar posteriormente indefensión alguna.

#### **POR TANTO**

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593,

#### **EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

- I. DAR audiencia al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), para que dentro de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, pueda formular las alegaciones que tenga pertinentes y se refiera al informe técnico contenido en el oficio 433-SUTEL-2011 y oficio 520-SUTEL-2011 de fechas 18 y 28 de marzo de 2011, los cuales se adjuntan a esta resolución.
- II. SUSPENDER el plazo para dictar la resolución definitiva hasta una vez transcurrido el plazo anteriormente otorgado al ICE o una vez que éste presente el respectivo escrito con sus manifestaciones y alegaciones pertinentes, lo que suceda primero.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de 24 horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.



**ACUERDO FIRME. ADOPTADO POR UNANIMIDAD. CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES. MARYLEANA MÉNDEZ JIMÉNEZ. CARLOS RAUL GUTIERREZ GUTIERREZ. GEORGE MILEY ROJAS.**

**NOTIFIQUESE.-**

3. Solicitar al señor Jorge Brealey Zamora, Asesor Legal del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, que prepare el proyecto de borrador de la resolución definitiva del expediente OT-075-2010 "Procedimiento sancionador contra el Instituto Costarricense de Electricidad" y programar su conocimiento para la sesión que llevará a cabo este Cuerpo Colegiado el 13 de abril del 2011.

#### **ACUERDO FIRME.**

Al ser las trece horas y treinta minutos se acuerda realizar un receso a partir de ese momento y reiniciar la sesión a las quince horas y quince minutos.

#### **ARTICULO 12 CRITERIO VINCULADO CON EL FACTOR DE AJUSTE DE CALIDAD DE (TARIFAS TDMA)**

La señora Maryleana Méndez Jiménez, Presidenta del Consejo eleva a conocimiento de los señores miembros del Consejo el oficio de fecha 25 de marzo del 2011, de la Dirección de Calidad, mediante el cual se refieren a la consulta relacionada con los artículos 133 y 137 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios.

Ingresan a la sala de sesiones los funcionarios Natalia Ramírez Alfaro y Freddy Artavia Estrada. El señor Glenn Fallas Fallas procede a brindar una explicación sobre el particular y Natalia Ramírez amplía y se refiere a la fórmula de cálculo del factor de ajuste por calidad (FAC) y la aplicación de los artículos 133 y 137 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios.

El señor George Miley hace ver su preocupación por la aplicación de normas subjetivas.

La señora Maryleana Méndez señala que precisamente para el año 2012, dentro del Plan Operativo Institucional, se considera la revisión de los reglamentos emitidos a la fecha.

Luego de que se suscitara un intercambio de impresiones sobre la aplicación de los parámetros de medición establecida en el reglamento, el Consejo resuelve:

#### **ACUERDO 016-023-2011**

Dar por recibido el criterio referente a la consulta relacionada con los artículos 133 y 137 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, remitido en esta ocasión adjunto al oficio de fecha 25 de marzo del 2011, de parte de la Dirección de Calidad.

Nº 7966  
30 DE MARZO DEL 2011



### **ARTICULO 13 INFORME DE CALIDAD**

La señora Maryleana Méndez Jiménez somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo el informe de calidad. Brinda el uso de la palabra al señor Glenn Fallas Fallas para que se refiera al asunto indicado.

El señor Fallas señala los problemas que se presentan con la prestación de los servicios que brinda el Instituto Costarricense de Electricidad.

De igual manera, brinda algunas recomendaciones, entre las cuales se encuentra el ajuste tarifario; establecer áreas de atención prioritaria; se ordene al Instituto Costarricense de Electricidad la corrección de las áreas de cobertura en aquellas zonas problemáticas.

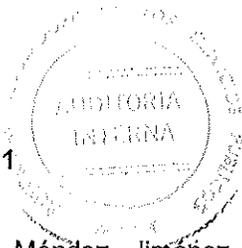
De inmediato se produce un intercambio de opiniones. Suficientemente analizado el tema y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo del a Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

### **ACUERDO 017-023-2011**

1. Dar por recibido y aprobar las recomendaciones contenidas en el oficio 499-SUTEL-2011 del 22 de marzo del 2011, mediante el cual los funcionarios Glenn Fallas F., Director General de Calidad, Alonso De la O Vargas y Natalia Salazar Obando, Ingenieros en Telecomunicaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículo 60 inciso d), e) e i) y 73 inciso a) y k) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, rinden un informe sobre la calidad del servicio de las redes 2G y 3G del Instituto Costarricense de Electricidad.
2. Solicitar al Instituto Costarricense de Electricidad que defina un plan de mejoras de la calidad de los servicios móviles de las zonas con mayores problemas (atención prioritaria) y aquellas zonas no prioritarias que también requieren la realización de ajustes para mejorar los niveles de calidad brindados, planes que deberán estar sujetos a verificación por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones. En el caso de las zonas no prioritarias, dicho plan no deberá extenderse por más de tres meses y para las prioritarias se solicita su atención inmediata.
3. Autorizar la publicación de los resultados del informe al cual se hace referencia en el numeral 1) anterior, en la página Web de la Superintendencia de Telecomunicaciones y solicitar a Glenn Fallas, Director General de Calidad, Rose Mary Serrano, Asesora del Consejo y Carolina Mora, Vocera Oficial Institucional, que lleven a cabo una exposición a los medios de comunicación sobre el informe sobre la calidad del servicio de las redes 2G y 3G del Instituto Costarricense de Electricidad, con el fin de aclarar aquellas inquietudes que surjan sobre el particular, de previo a que pueda ser dado a conocer a la opinión pública.

### **ACUERDO FIRME.**

### **ARTICULO 14 METODOLOGIA DE POSTES**



La señora Maryleana Méndez Jiménez, Presidenta del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo el tema referente a la metodología de postes. Hace referencia al Informe técnico "Propuesta para definir una tarifa para el uso de postes", según documento 452-SUTEL-2011 de fecha 15 de marzo 2011.

En atención a una sugerencia que se hizo sobre el particular, el Consejo resuelve posponer para una próxima sesión el conocimiento indicado en el párrafo anterior.

**ARTICULO 15  
PROPUESTA DE RESOLUCION PARA LA FIJACION DEL CANON DEL ESPECTRO 2011.**

Ingresa a la sala de sesiones el señor Walther Herrera Cantillo. Procede a brindar una explicación con respecto al tema y señala que se reunió con la señora Hannia Vega Barrantes O y sus colaboradores, para buscar la forma de solucionar el tema del canon. Indica que existe una sola fijación que se hizo en el 2009 y que ellos anualmente realizan el ajuste correspondiente. Manifiesta don Walther que se hizo ver a esos funcionarios que Sutel no comparte ese criterio, por cuanto la que sabe cuál es el monto que se debe cobrar es la misma Sutel.

Adicionalmente, el artículo 81 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos sobre el tema de la audiencia, es competencia de Sutel y basados en esas tesis, son proyectos anuales y nuevos. Se hace ver la conveniencia de que Mercedes Valle, conjuntamente con el señor Walther Herrera, preparen y sometan una consulta a la Contraloría General de la República, con respecto al procedimiento del cálculo del canon.

En lo que respecta al canon del 2011, se trata de un proceso nuevo y que debió haberse seguido el proceso establecido en el artículo 81, por lo que ya está a destiempo y por consiguiente debe fijarse el canon del año pasado. Se debe hacer ver que Sutel ya tiene un planteamiento definido y se debe enviar al Ministerio de Hacienda, con las debidas justificaciones del porqué del cobro que se está haciendo.

Se tuvo un cambio de impresiones sobre el monto y la capacidad de ejecución que tiene la Superintendencia de Telecomunicaciones, para lo cual se hace importante llevar a cabo proyecciones en esta materia. Por otra parte, se comenta sobre el monto enviado a audiencia y el monto que realmente se estaría definiendo, y la situación que se presentaría en caso de que se deba justificar el tema ante la Contraloría General de la República.

**ACUERDO 019-023-2011**

1. Dar por recibida la explicación suministrada por el señor Walther Herrera Cantillo, con respeto a la fijación del canon del espectro del 2011 y solicitar al señor Herrera Cantillo que lleve a cabo una proyección de las inversiones que se estarían realizando por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones, con el fin de proceder a definir y remitir el monto de la fijación de dicho canon.
2. Solicitar al señor Walther Herrera Cantillo que prepare un presupuesto extraordinario al presupuesto de la Superintendencia de Telecomunicaciones para el 2011 y lo someta al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en una próxima sesión.

**ACUERDO FIRME.**

Nº 7968

30 DE MARZO DEL 2011



**ARTICULO 16**

**PRESENTACION DEL INFORME TÉCNICO JURÍDICO EN RELACION CON LA SOLICITUD DE AUTORIZACION PRESENTADA POR LT CONEXIONES, S. A., EXPEDIENTE SUTEL OT-149-2010.**

La señora Maryleana Méndez Jiménez, Presidenta del Consejo somete a consideración de los miembros del Consejo el asunto relacionado con el informe técnico jurídico referente a la solicitud de autorización presentada por LT Conexiones, S. A.

Ingresa a la sala de sesiones los funcionarios Ana Marcela Santos y Adrián Mazón Villegas .

La señora Santos procede a brindar una explicación sobre el asunto indicado. Señala que la empresa cumple con los requisitos legales, sin embargo no cumple con algunas condiciones técnicas.

Al respecto, Adrián Mazón Villegas señala que los equipos de la empresa no cumplen con las especificaciones técnicas necesarias para brindar los servicios solicitados. Se sugiere que no se autorice hasta que no haya seguridad de que la empresa ha cumplido con los requisitos de los equipos necesarios para la prestación de los servicios solicitados.

De inmediato se suscita un intercambio de opiniones sobre ese tema.

El Consejo acuerda solicitar a la señora Santos que con base en los comentarios que se hicieron en esta oportunidad, someta a conocimiento del Consejo, en una próxima sesión, una propuesta de resolución para atender la solicitud de autorización presentada por LT Conexiones, S. A.

**ACUERDO 020-023-2011**

Solicitar a Ana Marcela Santos, funcionaria de la Dirección de Mercados que con base en los comentarios y sugerencias que se hicieron en esta oportunidad, someta al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en una próxima sesión, una propuesta de resolución para atender la solicitud de autorización presentada por LT Conexiones, S. A., para brindar servicios de acceso a Internet y telefonía IP.

**ACUERDO FIRME.**

**ARTICULO 17**

**ACLARACION DE LA MEDIDA CAUTELAR DICTADA EN LA AUDIENCIA CELEBRADA EL 9 DE ABRIL DE 2010 Y TRASLADO DE DOCUMENTOS A LA COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ.**

La señora Maryleana Méndez Jiménez, Presidenta del Consejo somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo el asunto relacionado con la medida cautelar dictada en la audiencia celebrada el 8 de abril del 2010 y el traslado de documentos a la Compañía Nacional de Fuerza y Luz.

Cede el uso de la palabra a la señora Ana Marcela Santos, quien procede a brindar una explicación en relación con la aclaración de la medida cautelar dictada en la audiencia.

Nº 7969  
30 DE MARZO DEL 2011



De inmediato se produce un intercambio de opiniones sobre el particular y una vez atendidas las consultas planteadas sobre el asunto indicado, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 021-023-2011

RCS-067-2011

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
SAN JOSÉ, A LAS 12:30 HORAS DEL 30 DE MARZO DE 2011  
EXPEDIENTE SUTEL-OT-47-2010**

**“ACLARACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DICTADA EN LA AUDIENCIA CELEBRADA EL 9 DE  
ABRIL DE 2010 Y TRASLADO DE DOCUMENTOS A LA COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y  
LUZ”**

En relación con la solicitud presentada por la compañía Televisora de Costa Rica, S.A. (en adelante “CABLETICA”) a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante “SUTEL”) el día 7 de febrero de 2011, mediante escrito de esta misma fecha, sin número de oficio; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, mediante acuerdo 021-023-2011, en su sesión ordinaria número 023 del día 30 de marzo de 2011, la siguiente Resolución:

---

**RESULTANDO:**

- I. Que en fecha 5 de marzo de 2010, mediante la resolución RCS-136-2010 de este Consejo y dentro de la investigación preliminar llevada a cabo dentro del expediente OT-659-2009 para investigar las denuncias interpuestas por Dodona, S.R.L. y Televisora de Costa Rica, S. A. y previo a la apertura del procedimiento de intervención, este Órgano Regulador dictó una medida cautelar urgente y provisionalísima y convocó a las partes a una audiencia para conocer su posición respecto a dicha medida.
- II. Que en fecha 10 de marzo de 2010, la audiencia indicada se llevó a cabo y se mantuvo la medida cautelar establecida. Adicionalmente, se hizo ver a las partes que cualquier cláusula contractual de algún contrato suscrito con anterioridad a la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, y que resultare contraria o disconforme con el nuevo ordenamiento jurídico deviene en nula, por lo que las partes no debían seguir aplicándola. Así es como la CNFL dejó de aplicar la disposición que le comprometía a dar exclusividad al ICE en los ductos de acometidas en su red subterránea.
- III. Que en fecha 7 de abril de 2010, mediante la resolución RCS-198-2010 este Consejo acordó una nueva medida cautelar contra la CNFL y confirió audiencia a las partes para el 9 de abril de 2010 (folio 112-115).
- IV. Que el 9 de abril de 2010 mediante resolución emitida en la audiencia conferida y estando presente el Consejo de la SUTEL, éste resolvió **conocer por separado las solicitudes de intervención** por una parte de Dodona S.R.L. y por otra de Televisora de Costa Rica S.A. (folios 216-236). Adicionalmente y para el interés de la presente resolución el Consejo acordó la siguiente medida cautelar:

*“(...) 2.- Mantener de manera provisional los precios de alquiler vigentes al día de hoy. Una vez que las partes acuerden nuevos precios o bien ser fijados por esta*



*Superintendencia, estos precios serán aplicados en forma retroactiva.” (El resaltado es intencional).*

Esta medida tiene como finalidad dar certeza a las partes en cuanto al precio de alquiler por poste mientras tanto esto no haya sido acordado por las partes o definido en la orden de acceso por la SUTEL.

- V. Que según manifiesta CABLETICA, el precio a pagar por poste, vigente al 9 de abril, es de cinco mil seiscientos un colones con doce céntimos (¢5,601.12) anuales (ver folio 277).
- VI. Que mediante oficio DJI-599-2010 de fecha 12 de abril de 2010, la CNFL le presentó a CABLETICA el borrador del nuevo contrato de alquiler de postería y ductería para efectos de que CABLETICA lo revisara y le hiciera llegar a la CNFL sus observaciones (folio 202-211).
- VII. Que el 22 de abril de 2010, CABLETICA procedió a enviarle sus observaciones al contrato a la CNFL (folios 244-256).
- VIII. Que la CNFL emitió el día 15 de julio de 2010 la factura número 2010/07 – 2 (folio 289) por medio de la cual le cobró a CABLETICA veinte millones novecientos cuarenta y nueve mil ochocientos cincuenta y cinco colones (¢20,949,855.00) por el alquiler de 39,622 postes correspondiente al mes de julio de 2010.
- IX. Que según lo manifestado por CABLETICA en su nota de fecha 20 de julio de 2010 (folio 288), la suma cobrada por la CNFL, indicada en el resultando anterior, *“representa un aumento en el costo por poste lo cual contraviene lo establecido por SUTEL en la resolución dictada producto de la comparecencia realizada el 9 de abril pasado en la cual se le ordenó a la CNFL (...) II. Mantener de manera provisional los precios vigentes al día de hoy.”*. Asimismo, procedió CABLETICA a pagar la suma que a su criterio correspondía al arrendamiento de 39,622 postes según el precio de alquiler vigente al 9 de abril del año en curso. Por lo anterior y según consta a folio 287, CABLETICA procedió a depositarle a la CNFL dieciocho millones cuatrocientos noventa y ocho mil novecientos sesenta y cuatro colones con setenta y dos céntimos (¢18,498,964.72).
- X. Que la CNFL respondió a la nota de fecha 20 de julio de 2010 mediante oficio número Tes: 529-2010 de fecha 3 de agosto de 2010 (folio 286) indicando que *“el incremento a que se hace referencia en dicha carta, obedece a los cambios en las variables contenidas en la fórmula de cálculo de alquiler, según cláusula indicada anteriormente como son, tasa básica pasiva establecida por el Banco Central de Costa Rica, costo promedio unitario del poste de concreto instalado etc.”*. **La cláusula a la que hace referencia esta nota es a la décima octava del contrato firmado el día 04 de agosto de 2005, visible a folio 109.** Adicionalmente, la CNFL le indica por medio de este oficio a CABLETICA que hay una suma de dos millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil ochocientos noventa colones con veintiocho céntimos (¢2,455,890.28) pendiente de pago.
- XI. Que en fecha 10 de agosto de 2010 y según consta a folios 268 y 285, CABLETICA pagó a la CNFL, bajo protesta, los ¢2,455,890.28 cobrados.
- XII. Que según consta a folio 268, CABLETICA le solicitó a la CNFL la información necesaria para verificar si el aumento en el monto de la cuota era producto de la aplicación de la fórmula. Sin embargo, la CNFL manifestó mediante oficio número Tes: 559-2010 de fecha 18 de agosto de 2010, visible a folio 284, que la información solicitada **no era posible suministrarla por ser de carácter confidencial.**



- XIII. Que según consta a folio 268, CABLETICA recibió en la semana del 24 de enero de 2011, la factura número 2011/01-22 mediante la cual la CNFL le cobró veintiséis millones noventa y seis mil noventa y dos colones (¢26,096,092.00) por el alquiler de 40,511 postes. El período que cubre esta factura no es indicado en la nota que presentó CABLETICA, visible a folio 268. Según criterio de CABLETICA, la suma cobrada representa un aumento de aproximadamente 22% en relación con la última factura cobrada y pagada. CABLETICA le solicitó a la CNFL nuevamente la información para verificar la aplicación de la fórmula, pero mediante nota 3310-0079-11 de fecha 26 de enero de 2011, según consta a folio 268, **la CNFL le volvió a indicar que la información solicitada era confidencial.**
- XIV. Que mediante documento presentado a esta Superintendencia el día 7 de febrero de 2011, CABLETICA presentó un cuadro comparativo, visible a folios 270 a 281, con las diferencias entre lo propuesto por el ICE y lo propuesto por CABLETICA.
- XV. Que es necesario darle traslado a la CNFL sobre el cuadro comparativo presentado por CABLETICA para conocer su posición al respecto.

#### CONSIDERANDO:

- I. Que la Ley General de Telecomunicaciones establece como principio rector el trato no discriminatorio, indicado que es el trato no menos favorable al otorgado a otro operador, de un servicio de telecomunicaciones igual o similar.
- II. Que la misma ley establece el principio de transparencia cuya manifestación en el presente caso se refleja en el conocimiento de la misma información de requisitos y condiciones para la negociación del acceso a postes por parte de los distintos operadores de telecomunicaciones.
- III. Que el artículo 60 de la Ley N° 8642 claramente dispone que *“Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto. (...)”*.
- IV. Asimismo, el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008, establece las normas técnicas, económicas y jurídicas aplicables a las relaciones que con motivo del acceso surjan entre los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público (proveedores) y operadores de redes públicas de telecomunicaciones (operadores) y de éstos con la SUTEL, a fin de asegurar el acceso de las redes, así como garantizar a los usuarios el acceso irrestricto a servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- V. Que asimismo, en el artículo 41 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones se define que los proveedores y operadores de redes públicas de telecomunicaciones **convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso.**
- VI. Los operadores deberán notificar a la SUTEL cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la SUTEL tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en el ordenamiento jurídico, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.



- VII. Que el artículo 42 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, establece los siguientes mecanismos para el establecimiento del acceso y la interconexión: a) Por acuerdo negociado, sujeto al marco regulatorio vigente, entre los operadores o proveedores, que deberá ser aprobado por la SUTEL, y b) Por orden de la SUTEL, con el fin de hacer cumplir la obligatoriedad de acceso e interconexión.
- VIII. Adicionalmente, el artículo 49 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones permite que en caso de que exista **negativa de un operador** de la red pública de las telecomunicaciones para llevar a cabo las negociaciones de acceso o si transcurrido el lapso de tres (3) meses previsto para la libre negociación, los operadores que presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público no han suscrito el contrato de acceso, la SUTEL, de oficio o a instancia de ambos interesados o de uno de ellos, ordenará el acceso solicitada y fijará las condiciones de la misma, de conformidad con lo establecido en la Ley 8642. A tales fines, la SUTEL realizará las **actuaciones estrictamente necesarias** para proteger los intereses de los usuarios y garantizar el acceso, incluido el acceso a la infraestructura esencial.
- IX. Que por su parte, mediante resolución número RCS-78-2010 de las 16:05 horas del 20 de enero del 2010, publicada en el Diario Oficial La Gaceta 53 del 17 de marzo del 2010, el Consejo de la SUTEL aclaró el alcance de la intervención de la SUTEL en los procesos de acceso y/o interconexión; y estableció en el punto IV de la parte dispositiva que:
- “ que los proveedores de servicios y operadores de redes públicas de telecomunicaciones se encuentran **obligados a negociar la forma, los términos y las condiciones técnicas, jurídicas, económicas y comerciales de los contratos de acceso y/o interconexión bajo el principio de buena fe, y efectuar los esfuerzos necesarios, las acciones y actividades suficientemente razonables a efectos de impulsar las negociaciones a buen término. Las partes son las responsables de alcanzar los acuerdos necesarios para el acceso y/o la interconexión. Subsidiariamente, la Superintendencia tiene la facultad de intervenir en los conflictos que surjan entre los operadores para salvaguardar los intereses protegidos: la interoperabilidad de los servicios, y garantizar el cumplimiento de la obligación legal de interconexión. La Superintendencia puede intervenir de oficio o a solicitud de parte, y en ambos casos se regirá por los procedimientos administrativos establecidos reglamentariamente. En el caso de la intervención a solicitud de parte, la parte interesada o las partes debe presentar ante la Superintendencia una solicitud de intervención**”.* (El resaltado es intencional).
- X. Que conforme con lo anterior, esta Superintendencia tiene plenas facultades para fijar o determinar las condiciones en que puede utilizarse la infraestructura y la red de un operador de telecomunicaciones o de un operador diferente de aquél destinado a la prestación de servicios de telecomunicaciones, siempre y cuando dicho uso esté orientado a la provisión de servicios de telecomunicaciones disponibles al público y se adopte bajo un esquema de costos eficientes. Para el caso concreto de la SUTEL, se aplican los principios orientadores previstos en la Ley N° 8642 y la Ley N° 7593, en particular aquéllos relativos a la promoción de la competencia y la inversión en el sector, bajo criterios de neutralidad tecnológica, y la adecuada protección de los derechos de los usuarios.
- XI. Que el artículo 53 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, establece que las decisiones que deba dictar la SUTEL con ocasión del acceso y la interconexión, serán competencia del Consejo de la SUTEL, de conformidad con el inciso f) del artículo 73 de la Ley 7593.



- XII. Que la medida provisional dictada por el Consejo de la SUTEL en la audiencia del 9 de abril de 2010, descrita en el Resultando IV anterior, contiene una obligación clara y expresa que las partes no pueden interpretar subjetivamente. Esta medida obliga a las partes a *"mantener de manera provisional los precios de alquiler vigentes al día de hoy"*.
- XIII. Que no obstante, no puede producirse una lesión antijurídica dejando estático un monto de la contraprestación económica de un servicio que recibe CABLETICA, pudiendo utilizar la fórmula que ambas partes habían acordado originariamente y de la cual no podría haber discusión, pues como parte del contrato original formaba ley entre dichas partes contractuales. En este sentido, no puede interpretarse la medida de manera tal que produzca un enriquecimiento sin justa causa de alguna de las partes.
- XIV. Que sin embargo, CABLETICA tiene un interés legítimo en conocer la información necesaria utilizada para el ajuste de la fórmula en cuestión, y un derecho subjetivo de pedir y de que le sea suministrada esa información por parte de la CNFL. En ese sentido, el artículo 47 del Reglamento de Acceso e Interconexión de redes de telecomunicaciones, establece que *"[c]ualquier operador... podrá solicitar a otro operador o proveedor la información necesaria para la adecuada determinación de sus necesidades de acceso e interconexión. El operador o proveedor que reciba una solicitud de este tipo, estará en la obligación de atenderla de conformidad con el principio de buena fe y de suministrar la información solicitada. En caso de que la considere inadecuada, podrá objetarla razonadamente ante la Sutel y deberá procurar un acuerdo con el operador solicitante sobre la información a suministrarle."*
- XV. Que en virtud de lo anterior, la CNFL está obligada a suministrar a CABLETICA la información adecuada para demostrar los ajustes de costos y de los factores que utiliza la fórmula previamente utilizada y acordada por las partes, y así justificar transparentemente y de buena fe el aumento en el precio de alquiler de los postes. Que si la CNFL considera sensible la información a suministrar puede convenir con la solicitante un convenio de confidencialidad, lo que es común en este tipo de acuerdos. Y por otra parte, si considera el requerimiento de la información inadecuado para el objeto y fines del acuerdo de alquiler o acceso a postes, debe objetarlo razonablemente ante la SUTEL, lo que a la fecha no se ha hecho, y aun así debe procurar un acuerdo con CABLETICA sobre la información que sea suficiente para hacer ver y entender a su contraparte en el negocio las razones del incremento en los respectivos precios.
- XVI. Que el artículo 67, inciso a), sub-inciso 17) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642 establece como infracción muy grave el *"incumplir las medidas cautelares adoptadas por la Sutel"*.
- XVII. Que para efectos de la debida ejecución y aplicación de dicha medida y de evitar el incumplimiento de las partes, conviene aclarar el contenido y alcance de la misma a efectos de no crear desconformidades con el ordenamiento jurídico.

#### POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593 y la Ley General de Administración Pública, ley 6227, el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008, vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos,

EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:



- I. ACLARAR la medida provisional interpuesta en la audiencia celebrada el día 9 de abril de 2010, visible a folio 232, indicando lo siguiente:
  - a) Se aclara esta medida en el sentido de que ésta debe entenderse como una obligación tanto para la CNFL como para CABLETICA de mantener el **precio vigente al día 9 de abril de 2010**, sea, según lo estipulado por CABLETICA a folio 277, **cinco mil seiscientos un colones con doce céntimos (¢5,601.12)**, hasta tanto pueda ser ajustado con base en la fórmula que las partes han previamente acordado y han utilizado, sea, la estipulada en la cláusula décima octava del contrato firmado el día 04 de agosto de 2005 por las Partes, visible a folio 109. En relación con este punto, se ordena a la CNFL presentar dentro del plazo de diez (10) días hábiles, a satisfacción de CABLETICA, tanto la información tomada en cuenta para calcular el precio vigente al 9 de abril de 2010, de cinco mil seiscientos un colones con doce céntimos (¢5,601.12), como la información adecuada que permita verificar los cambios en los rubros/costos incluidos en la fórmula que justifican el incremento en el precio vigente el 9 de abril de 2010.
  - b) Siendo que esta es una **medida cautelar**, los factores contemplados por las partes para acordar el precio vigente al día 9 de abril de 2010 y la fórmula como tal pueden ser modificados si así deciden acordarlo las partes para determinar el monto definitivo a cobrar/pagar por el alquiler anual por poste. Igualmente, la SUTEL podrá tomar en cuenta una fórmula y factores diferentes para establecer la metodología a aplicar de no ponerse las partes de acuerdo y de ser necesaria su intervención.
  - c) Esta medida cautelar podrá ser reconsiderada por esta Superintendencia, con base en la fórmula vigente y acordada por las partes, siempre y cuando las partes presenten ante la SUTEL esta fórmula, la CNFL presente los elementos que está tomando en cuenta para actualizar esta fórmula a satisfacción de CABLETICA para efectos de la reconsideración de la medida provisional.
  - d) También en cuanto al punto a) anterior, **ORDENAR** a la CNFL presentar, dentro de este mismo plazo, los documentos que respalden el cálculo de los nuevos montos a cobrar por poste para los años 2009, 2010 y 2011 incluyendo los diferentes rubros y respaldos tomados en cuenta para determinar el costo de instalación por poste (i.e. facturas, órdenes de trabajo, planillas, estados financieros de los años 2009 y 2010 y cualquier otro documento que sirva como referencia a esta Superintendencia para verificar la información aportada y la razonabilidad de los nuevos costos y/o de los aumentos aducidos los costos).
  - e) Reiterar que una vez que las Partes acuerden el nuevo precio o bien sean éstos determinados por esta Superintendencia en la orden de acceso, las Partes deberán realizar una compensación entre ellas por los saldos a cuenta o diferencias que resulten de aplicar el precio o precios finales, acordados por las Partes o establecidos por la SUTEL, para cada período, según corresponda, y los precios anteriormente fijados provisional y cautelarmente en las resoluciones anteriores y aclaraciones en esta resolución en los puntos anteriores, desde la fecha de la última notificación a las partes de las respectivas resoluciones hasta la fecha de la última notificación de la orden de acceso y fijación del precio de alquiler o uso conjunto en los períodos correspondientes.
- II. **DAR TRASLADO** a la CNFL para que haga sus observaciones al cuadro comparativo presentado por CABLETICA, visible a folios 270 a 281, en relación con el Contrato de Alquiler para el Uso de la Red de Distribución.



a) Se previene a la CNFL que dentro del plazo de diez (10) días hábiles, deberá aportar la siguiente información:

- i. Presentar, en el mismo formato que CABLETICA (ver folios 270-281) sus observaciones al Contrato de Alquiler para el Uso de la Red de Distribución. Asimismo, presentar un borrador de contrato que incluya sus posiciones actuales, tomando en cuenta los comentarios hechos por CABLETICA en el cuadro comparativo mencionado.
- ii. Presentar copia de todos los contratos de alquiler de postes suscritos con otros operadores de telecomunicaciones, y en caso de que se estén negociando nuevas condiciones (incluidas el precio) aportar los documentos correspondientes.
- iii. Indicar la cantidad de postes propiedad de la CNFL (alquilados y no alquilados). Asimismo, para el caso de los postes alquilados, presentar un desglose de la siguiente forma:

**Cantidad de Postes Alquilados**

Operador/arrendador	Cantidad de Postes

- iv. Indicar los costos reales en que incurre para prestar el servicio de alquiler de infraestructura que son contemplados en la metodología propuesta de cálculo del precio de alquiler. Para ello deberá presentar toda la información de respaldo, la información contable y financiera y todo lo relativo a la procedencia de los costos y su estimación que permitan efectivamente demostrar cada uno de los costos.

En estos supuestos, se apercibe a la CNFL que en caso de demora injustificada, abstención, negativa o suministro inexacto o incompleto de la información requerida, se verá expuesto a lo señalado en el artículo 67, inciso a), sub-inciso 8) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.

- v. En cuanto a la controversia que existe en cuanto al PRECIO, aportar la fórmula o metodología que considera debe ser aplicada en su relación con CABLETICA, los elementos que está tomando en cuenta en su fórmula o metodología y la justificación técnica, económica y jurídica del análisis realizado, incluyendo sus observaciones a los propuesto por CABLETICA en su cuadro comparativo visible a folios 276 a 279. La CNFL deberá aportar dentro de su justificación las referencias o estimaciones de los costos en el caso de que hayan sido averiguados con distintos proveedores o que sean propios de la contabilidad de empresas similares o propias.

b) Se previene a CABLETICA que dentro del plazo de diez (10) días hábiles deberá aportar la siguiente información:

- i. Indicar por separado la cantidad de postes ocupados y alquilados a la CNFL.
- ii. En cuanto a la controversia que existe en cuanto al PRECIO, aportar la fórmula o metodología que considera debe ser aplicada en su relación con la CNFL, los elementos que está tomando en cuenta en su fórmula o metodología y la justificación técnica, económica y jurídica del análisis realizado, incluyendo lo propuesto en su cuadro



comparativo visible a folios 276 a 279. CABLETICA deberá aportar dentro de su justificación las referencias o estimaciones de los costos en el caso de que hayan sido averiguados con distintos proveedores o que sean propios de la contabilidad de empresas similares o propias.

- c) Se les recuerda a las Partes que aún es posible llegar a un acuerdo de acceso, alquiler o uso compartido de la infraestructura de la CNFL, fijando un precio que convenga a los intereses de ambas y las condiciones y términos que permitan regular su relación contractual, y asegurar la integridad de las redes eléctricas y de telecomunicaciones así como el tránsito de las personas.

Una vez alcanzado el acuerdo respectivo, las Partes podrán presentar la solicitud de desistimiento del presente procedimiento, y su respectivo archivo. Se insta a las Partes conciliar y negociar dicho acuerdo, pues es la mejor forma de satisfacer sus intereses.

- III. Se apercibe a las Partes que en caso de incumplir la medida provisional, se podrían ver expuestas a lo dispuesto en el artículo 67, inciso a), sub-inciso 17) de la Ley General de Telecomunicaciones.
- IV. Se tiene como prueba aportada la totalidad de piezas del expediente SUTEL-OT-047-2010, las cuales quedan a disposición de las partes en la oficina de archivo o en la Dirección de Mercados de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
- V. Se indica que de conformidad con el artículo 51 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, se podrán realizar las inspecciones, fiscalizaciones y auditorías que se consideren necesarias para el desarrollo del correspondiente acuerdo de acceso.

#### **ACUERDO FIRME.**

NOTIFIQUESE.

#### **ARTICULO 18 ENLACES DE MICROONDAS SOLICITADOS POR TELEFONICA**

Ingresa a la sala de sesiones el funcionario Pedro Arce Villalobos, quien junto con el señor Glenn Fallas Fallas, procede a brindar una explicación sobre la solicitud planteada por la empresa Telefónica, para el otorgamiento de enlaces de microondas.

Se da por recibido el documento de fecha 30 de marzo, relacionado con el resultado del estudio técnico para el otorgamiento de enlaces microondas a la empresa Azules y Platas, S. A. en la banda de 8 GHz.

Se aprueba la solicitud planteada y se adjunta el oficio remitido por Glenn Fallas.

Se genera una discusión sobre este tema y suficientemente discutido y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, se decide solicitar a Glenn Fallas que a la luz de los comentarios surgidos en esta oportunidad, reelabore el estudio técnico para el otorgamiento de enlaces microondas a la empresa Azules y Platas, S. A. y lo someta a conocimiento del Consejo en una próxima sesión.

**ACUERDO 022-023-2011**

Nº 7077  
30 DE MARZO DEL 2011



Dar por recibido el informe presentado por Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, con fecha 30 de marzo del 2011, mediante el cual remite un informe sobre el "Resultado de estudio técnico para el otorgamiento de enlaces microondas a la empresa Azules y Platas S.A. en la banda de 8 GHz", del 30 de marzo del 2011.

**ARTICULO 19  
ASUNTOS POSPUESTOS**

En virtud de lo avanzado de la hora, el Consejo resuelve:

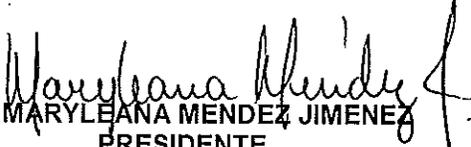
**ACUERDO 023-023-2011**

Posponer para una siguiente sesión los temas que se detallan a continuación:

1. Análisis de información sobre cubicación suministrada por la compañía Costa Rica Internet Servicio Provider, S. A., expediente Sutel-OT-002-2011.
2. Solicitud de Virtualis, S. A. Para que se declare confidencialidad del contrato comercial con el Instituto Costarricense de Electricidad.

**A LAS TRECE HORAS FINALIZA LA SESION.**

**CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

  
MARYLEANA MENDEZ JIMENEZ  
PRESIDENTE

  
LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO  
SECRETARIO